

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020), se le informa señora Juez, que se recepciono escrito de demanda de Pertenencia el dia 11 de marzo de 2020, sobre el predio denominado LA PLANADA, ubicado en la vereda Resguardo Alto del Municipio de Nimaima, actuando como parte demandante BENJAMIN ARIAS ROJAS y demandado ANA LUCIA ROJAS ARIAS y otro, se le asigno número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00021 00, ubicada en el TOMO II folio 37, el escrito de demanda contiene veinticuatro (24) folios incluido anexos, adicional presento copia para archivo y mensaje de datos “CD”.

Se deja constancia que con la entrada en vigencia del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se acordó la suspensión de términos judiciales en todo el país, a partir del día 16 de marzo (...), debido a la declaración del estado de emergencia sanitaria por causa del COVID-19, y el día 11 de junio de 2020 a través del Acuerdo CSJCUA20-55 se estableció el levantamiento de términos, a partir del día 01 de julio de 2020, bajo las medidas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Sírvase proveer.

**JOSÉ ABDUL PÉREZ CORTES
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NIMAIMA – CUNDINAMARCA

**Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00021-00**

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes efectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., y se ordena el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. El poder especial conferido no esta debidamente determinado, ni claramente identificado según el artículo 74 del C.G.P.; a su vez, teniendo en cuenta el artículo 5º del Decreto Legislativo 806/20, tenga en cuenta que en el poder que se presente, deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del togado que acepto el mandato, y esta deberá coincidir con la que previamente inscribió en el Registro Nacional de Abogados.
2. Dentro de los hechos de la demanda, el demandante manifestó que su prohijado ejerce posesión dentro del predio desde el fallecimiento de quien fuere su madre, quien fue titular de derecho real, por lo anterior, debiera anexar al expediente el correspondiente certificado de defunción, y dirigir la demanda

entre otros contra sus herederos determinados e indeterminados, como lo establece el artículo 87 del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital donde se notificaran todas las partes que integran la Litis, como es demandante y de ser el caso sus representantes, apoderado, testigos y/o peritos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
4. El certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá estar vigente o con una expedición que no supere los tres (3) meses antes de la presentación de la demanda.
5. El certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, deberá estar vigente o con una expedición que no supere los tres (3) meses antes de la presentación de la demanda.
6. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanación que se haga de la misma, para lo cual deberá contener los anexos que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados por medio electrónico al correo institucional jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. Reconocer personería jurídica al abogado Dr. EDWIN DARIO HERNANDEZ NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.456.653 y portador de la tarjeta profesional No. 175.291 del C. S de la J., como apoderado judicial del señor BENJAMIN ARIAS ROJAS, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL NIMAIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be7700584c4b59d4ceb4104c378f5a2839ea27eda4ae5ffc300cea3affaeb69

Documento generado en 25/07/2020 05:01:37 p.m.